

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 1987

COMISIÓN PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS

Impreso el día 14 de abril de 2011

Término del artículo 113: 27 de abril de 2011

SUMARIO: **Pedido** de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas a los efectos de regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación con referencia a la gestión del Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria (FRH), cuyo fiduciario es el Banco de la Nación Argentina y cuestiones conexas.

1.- (1.484-D.-2011.)

2.- (446-O.V.-2009.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado el expediente O.V.-446/09, mediante el cual la Auditoría General de la Nación remite resolución 6/10 sobre el Banco de la Nación Argentina (BNA) - Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria - gestión financiera y administrativa; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, solicitándole informe sobre las medidas adoptadas a los efectos de: *a)* regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación con referencia a la gestión del Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria (FRH), cuyo fiduciario es el Banco de

la Nación Argentina (BNA), y *b)* la determinación y efectivización de las responsabilidades de los funcionarios actuantes.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, el presente dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 2 de marzo de 2011.

Heriberto A. Martínez Oddone. – Luis A. Juez. – Gerardo R. Morales. – Ernesto R. Sanz. – Juan C. Morán. – Walter A. Agosto.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado el expediente O.V.-446/09, mediante el cual la Auditoría General de la Nación remite resolución 6/10 sobre el Banco de la Nación Argentina (BNA) - Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria - gestión financiera y administrativa; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, solicitándole informe sobre las medidas adoptadas a los efectos de regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación con referencia a la gestión del

Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria (FRH), cuyo fiduciario es el Banco de la Nación Argentina (BNA).

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, el presente dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 2 de marzo de 2011.

Nicolás A. Fernández. – Gerónimo Vargas Aignasse. – José M. Díaz Bancalari.

FUNDAMENTOS

La Auditoría General de la Nación (AGN) efectuó un examen sobre la gestión financiera y administrativa del Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria (FRH).

Las tareas de campo se desarrollaron desde el 25/3/08 hasta el 17/10/08.

El órgano de control indica que el presente informe fue puesto en conocimiento del ente auditado, el que ha formulado consideraciones, siendo las mismas tenidas en cuenta en la elaboración del informe definitivo.

La AGN señala que su labor consistió en la aplicación de los procedimientos establecidos en las normas de auditoría externa de la AGN aprobadas mediante resolución 145/93, dictadas en virtud de las facultades conferidas por el artículo 119, inciso *d*), de la ley 24.156. Teniendo en consideración el cumplimiento de la ley 25.798 y del decreto 1.284/03, el examen se centró en los aspectos de la gestión financiera y administrativa del FRH vinculados con los objetivos del Sistema de Refinanciación Hipotecaria (SRH).

Asimismo, los auditores expresan que su labor de auditoría se vio afectada por no contar con estados contables auditados.

En el apartado “Aclaraciones previas” la AGN expone sobre: *a*) los antecedentes del Sistema de Refinanciación Hipotecaria - fideicomiso; *b*) administración de créditos y pago a acreedores; *c*) ejecución de hipotecas; *d*) registro sobre las operaciones del fideicomiso, y *e*) fondo de contingencia y cobertura de seguros.

Del análisis efectuado por la AGN, surgen los siguientes comentarios y observaciones:

1. *Planificación de las operaciones:* siendo el fiduciario (BNA) el encargado de implementar el Sistema de Refinanciación Hipotecaria, la AGN señala que no obtuvo evidencia de la existencia de planes de acción vinculados a los objetivos que debería alcanzar el FRH, ni de informes de gestión. Sólo pudo obtener evidencia de la existencia de la memoria anual correspondiente al ejercicio 2005, con alguna información relacionada con la gestión; en cuanto a la faz presupuestaria, pudo verificar la emisión de ciertos formularios generales de presupuesto anual fijados por la Secretaría de Hacienda para los fideicomisos públicos, sin que haya obtenido

evidencia del análisis de la ejecución del presupuesto. El fiduciario considera que la unidad FRH informa de su gestión a través de los denominados estados contables mensuales. Asimismo, el fiduciario manifestó no haber recibido objeciones del fiduciante (Estado nacional representado por el Ministerio de Economía y Producción –MEyP–) en cuanto a la modalidad de presentación de informes por su parte.

2. *Marco regulatorio:* con posterioridad a la ley 25.798 y al decreto 1.284/03 apareció un numeroso conjunto normativo que ha complementado, aclarado y a veces modificado ambas normas. La ley 26.167, del 28/11/06, buscó solucionar la situación creada por los juicios de ejecución hipotecaria iniciados contra los deudores admitidos en el SRH. A su vez, establece el procedimiento a seguir en los juicios, que debe llevar a la fijación, por parte del juez, del monto de la deuda. Establece la no aplicación de la disposición del artículo 19 de la ley 25.798, por lo que, a partir de esta ley, se le pueden exigir al deudor nuevas o mayores obligaciones que las que tenía en el mutuo original. Esta ley fue reglamentada con demora, primero por el decreto 1.176/07 y posteriormente por el decreto 1.141/08.

Siguiendo el procedimiento de la ley 26.167 una sentencia judicial estableció el monto a pagar por el deudor al acreedor original. Ese monto excedía lo ofrecido oportunamente por el fiduciario, quien manifestó que no podía refinanciar la diferencia entre los montos de la sentencia judicial y lo ofrecido anteriormente por él. De los antecedentes no surge que se haya solicitado la participación de la autoridad de aplicación a efectos de entender sobre la situación e interpretar si corresponde o no que se refinance el incremento de la deuda derivada de la aplicación de la modificación en la legislación. Relacionado con la situación descrita, la ley 26.497 se refiere a aquellos juicios promovidos contra deudores que ingresaron al SRH en los que existe “...sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada con anterioridad a la sanción” de la ley. La AGN aclara que, considerando lo expresado, si hay juicios en curso que no se encuentran en esta situación quedarían fuera de las soluciones que da la ley, pudiendo generarse nuevos conflictos. Adicionalmente dicha norma autoriza al FRH a extender los aportes hasta cubrir el monto total de la sentencia judicial y de los costos judiciales y establece que el juez, de oficio o a pedido de parte, dará plazo de 30 días al deudor para que manifieste su opción por cancelar la deuda según los procedimientos que fija la norma. Asimismo, la AGN menciona que, con posterioridad a la fecha del descargo del ente auditado, se publicó en el Boletín Oficial el decreto 1.781/2009 que reglamenta la ley 26.497.

3. *Contrato de mutuo entre el fideicomiso y el deudor:* cuando los acreedores originales fueron personas no incluidas en la ley 21.526 y la opción de ingreso al SRH la ejercieron los deudores, en la mayoría de los casos los acreedores no intervinieron en la operación de refinanciación; por lo tanto, el fiduciario refinanció un crédito cuya cesión no había sido perfeccionada

en los términos de la ley 25.798. Si bien el decreto 1.284/03 incluye un modelo de contrato de mutuo entre el fideicomiso y el deudor donde no está mencionada la intervención del acreedor original, tampoco dispone que se prescinda de la transferencia de los derechos del acreedor original, la que debería tener un carácter previo. La circular interna 15.370 del BNA instruyó a los gerentes y/o administradores, entre otras cosas, que: “La refinanciación se realizará prescindiendo del consentimiento del acreedor. En todos los casos se notificará al acreedor de la firma del mutuo con el deudor y se le solicitará el certificado de cumplimiento fiscal”. La AGN indica que no hay evidencias de la intervención del sector de asesoramiento legal del fiduciario ni de la participación de la autoridad de aplicación sobre la materia, atento a las posibles consecuencias que se derivarían de firmar un contrato de mutuo con un deudor cuyo acreedor original no intervenía en la transacción ni había cedido su crédito. Las sucursales enviaron carta documento al acreedor original, informándole que tenía a su disposición los fondos, un año después de haber firmado el contrato de mutuo. En la mayoría de los casos los acreedores originales privados se negaron a aceptar el pago que ofrecía el fiduciario, habiéndose cruzado en algunos casos varias cartas documento entre el BNA y el acreedor original, insistiendo el BNA en lograr la inclusión en el sistema, sin éxito. No hay constancia de la adopción de medidas posteriores por parte del fiduciario. En estos casos el acreedor original conservó sus títulos hipotecarios derivados del mutuo original, dando lugar a las siguientes situaciones: *i)* el fiduciario cobró las cuotas e intereses que paga el deudor sin haber perfeccionado la adquisición del crédito, lo que impediría el intento de cobro por vía judicial y no podría ejecutar la garantía hipotecaria al no ser titular de la misma, ante un caso de mora; *ii)* cuando el deudor cancele la totalidad de las cuotas convenidas o bien realice una cancelación anticipada y pretenda la liberación de la hipoteca, el fiduciario no estará en condiciones de hacerlo por no ser titular del derecho hipotecario, lo que podría originarle eventuales demandas; *iii)* el deudor comenzó a cancelar el crédito refinanciado y por lo tanto no le pagó a su acreedor original.

En numerosos casos dicho acreedor, que no cobraba desde antes de la refinanciación de la ley 25.798, accionó judicialmente ante la mora que con él seguía incurriendo el deudor. Asimismo, la AGN señala que hay casos de acreedores originales privados que aceptaron y recibieron el pago hecho por el fiduciario sin que se hiciera en ese momento la cesión de los derechos hipotecarios, y que en la actualidad se niegan a formalizar la cesión de esos derechos al fiduciario.

De este modo, la AGN menciona que la nota dirigida por la unidad FRH a la Secretaría Legal y Administrativa del MEyP en que, con motivo de poner en conocimiento algunas apreciaciones relacionadas con diligenciamiento del fideicomiso, se menciona que “otro inconveniente que se puede presentar es que de

seguir manteniéndose activos los mutuos no subrogados, los deudores hipotecarios podrán iniciar acciones judiciales contra el fideicomiso y a la postre al BNA por considerar que al haberse suscrito el mutuo hipotecario se ha perfeccionado la refinanciación, por lo tanto, podrían sentirse beneficiarios de derechos adquiridos sobre el fideicomiso. Por lo dicho, se elevan a esa autoridad de aplicación las consideraciones citadas, con el objetivo de que se tome conocimiento y en caso de considerarlo pertinente se instruya el camino a seguir”. No consta que se adoptaran acciones posteriores tendientes a resolver el problema planteado. Asimismo, la AGN destaca que en algunos casos los deudores solicitaron la rescisión del contrato de mutuo saliendo del SRH y volviendo a su situación inicial. El FRH manifestó que las cuestiones planteadas tienen origen en los baches existentes en la normativa.

4. *Subrogación por el FRH en el derecho hipotecario*: los recibos otorgados por las entidades financieras en concepto de la deuda vencida y a vencer expresan: “...quedando el referido banco (BNA) subrogado en forma total en sus derechos, acciones y garantías [...] según lo previsto y con los alcances determinados en el inciso *j)* del artículo 16 de la ley 25.798”.

En la circular interna 16.034 del BNA se menciona que “el acreedor hipotecario privado deberá suscribir un recibo en señal de conformidad por el monto total del pago cancelatorio de la deuda vencida al 7/10/04, efectuado por el BNA en su carácter de fiduciario, como también por la correspondiente subrogación”. Dicha circular no incluyó la cesión de derechos por el pago de la deuda a vencer.

La AGN constató un excesivo tiempo entre la firma del contrato de mutuo, la aceptación del pago por el acreedor original no entidad financiera y la cesión de derechos o el inicio del trámite correspondiente. En un caso, el acreedor original privado aceptó el pago y no se realizó la cesión debido a que, según lo manifestado en la sucursal, la cesión de derecho se realizará cuando se terminen de pagar al acreedor los pagarés suscritos, con lo cual no se cumple lo expresado por el decreto 1.284/03. En otras sucursales en la mayoría de los casos no se había cumplimentado la cesión de derechos, encontrándose en trámite. En los casos en que el acreedor hipotecario original fue el BNA, no se encontró constancia de la transferencia de la cesión del crédito al fideicomiso.

5. *Capital fideicomitado*: la resolución 470/05 del MEyP indica que el fiduciario solicitó mediante nota “la transferencia de la suma de \$ 121.687.378,70 a fin de efectuar los pagos en concepto de deuda vencida, correspondientes a los mutuos incluidos en el referido sistema, cuya parte acreedora no resulta una entidad financiera sometida al régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones”. Como consecuencia, en la parte resolutive se dispone que el Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas (FFRE) transfiera en forma inmediata la suma mencionada a los fines de la inte-

gración parcial del patrimonio fideicomitado del FRH. Con fecha 30/8/05 se efectuó el depósito del monto mencionado en la cuenta corriente especial en el BNA Fideicomiso Sistema de Refinanciación Hipotecaria. La citada resolución también instruyó al FFRE a “integrar durante el ejercicio fiscal 2005 la suma global de \$ 200 millones como aporte al patrimonio fideicomitado...”, dando instrucciones a la Secretaría de Coordinación y Técnica (SCT) del MEyP para que dictara los actos administrativos necesarios, “...en la medida en que los fondos sean requeridos por el BNA”.

La única constancia de que el BNA haya solicitado la diferencia a integrar es la correspondiente a la solicitud del 20/9/07 a la Secretaría Legal y Administrativa, sin que conste que se haya efectuado ese aporte.

De acuerdo a lo manifestado por el fiduciario, la liquidez del fondo alcanza sin inconvenientes en la actualidad y, de ser necesario, insistirá en la cobertura del aporte pendiente.

6. *Registro de la propiedad fiduciaria*: la ley 24.441 en su artículo 13 menciona: “Cuando se trate de bienes registrables, los registros correspondientes deberán tomar razón de la transferencia fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario”. En el decreto 780/95, en su artículo 1° dice: “En todas las anotaciones registrales o balances relativos a bienes fideicomitados, deberá constar la condición de propiedad fiduciaria con la indicación ‘en fideicomiso’”.

La AGN indica que tuvo constancia de ocho cesiones de créditos y derechos por subrogación, que han sido registradas en el Registro de la Propiedad. En dichas cesiones se establece que “en virtud de la subrogación legal operada a favor del fideicomiso en los términos de la normativa referida, la acreedora, [...] cede y transfiere al Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria, aceptando el fiduciario, todos los derechos, acciones y garantías emergentes del contrato de mutuo con garantía hipotecaria...”.

7. *Tratamiento de los gastos del FRH*: con motivo de los gastos judiciales de los deudores, el BNA autorizó adelantar fondos propios, solicitando siete meses después al comité directivo que se lo autorizara a debitar esa cantidad de los fondos del fideicomiso. Este proceder se repitió en varias oportunidades. El comité directivo resolvió, con fundamento en el dictamen 180.921 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MEyP, instruir al fiduciario para debitar de la cuenta del FRH los gastos y honorarios regulados judicialmente y gastos y honorarios e impuestos por cesión de derechos.

8. *Inversiones*: con los montos disponibles el FRH ha realizado inversiones hasta noviembre de 2008 en letras emitidas por el Banco Central de la República Argentina, y desde ese momento en Letras del Tesoro Nacional. En los estados contables al 31/1/09, se indica que el rubro Inversiones registra \$ 122,9 millones. En su anexo A - Detalle de inversiones en LETES registrando una renta total acumulada de \$ 27,4 millones y

de \$ 7,6 millones, respectivamente, que suman \$ 35 millones.

La AGN manifiesta que no tuvo constancia de la existencia de instrucciones del fiduciante para invertir los fondos del fideicomiso, como se establece en el contrato, excepto por notas enviadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas con instrucciones puntuales para la colocación de fondos en títulos públicos a partir de noviembre de 2008.

9. *Organización administrativa del fiduciario*

La AGN indica que:

–No se encuentran definidos al máximo nivel del fiduciario los lineamientos generales respecto a la forma de gestión y funcionamiento del fideicomiso y gestión de la cartera de créditos refinanciados.

–Si bien se verificó la intervención de la gerencia departamental sobre diversos aspectos del FRH, no consta la toma de conocimiento y solicitud de información por instancias superiores respecto a la gestión del fideicomiso, con excepción de intervenciones del directorio sobre la creación del fondo, pagos a efectuar a acreedores y la emisión de bonos.

–La unidad FRH se formalizó orgánicamente por el fiduciario casi 3 años después de la creación del fideicomiso.

–No hay asignación precisa de funciones a cada miembro del staff de la unidad FRH.

–No cuentan con políticas que indiquen los principios básicos que regirán el accionar de los funcionarios en la toma de decisiones.

–La unidad FRH no cuenta con un manual de organización o de misiones y funciones que mencione para cada puesto de trabajo los objetivos del mismo, las funciones, autoridad y responsabilidades; que clarifique la acción a seguir o las responsabilidades a asumir en situaciones que pueden ocasionar dudas o a qué nivel alcanza la decisión. Tampoco dispone de un manual de procedimientos, que describa las operaciones que integran los procedimientos administrativos en el orden secuencial de su ejecución y las normas a cumplir.

El fiduciario manifestó que una consultora externa ha estado trabajando desde abril de 2009 en la definición de los procedimientos administrativos del fideicomiso, sin que conste la aprobación de documento alguno sobre el tema a la fecha.

–Las sucursales no elaboran información de rutina para ser enviada a la unidad FRH. Cuando surgen aspectos dudosos se consulta caso por caso a la unidad o al área de legales del BNA. Con frecuencia se obtiene como respuesta la sugerencia para derivar las consultas a otras instancias.

10. *Auditoría interna*: la AGN indica que no obtuvo constancias de que se hayan realizado tareas de auditoría interna en la unidad FRH, ni en las sucursales visitadas, sobre los aspectos relativos al fideicomiso durante el período bajo examen; tampoco surge que estuviera prevista su realización.

11. *Relación entre el fiduciante y el fiduciario y sus responsabilidades operativas:* en la administración y gestión del fideicomiso, actúan diferentes estructuras administrativas, no sólo del BNA sino también del MEyP, lo que puede generar una difícil atribución de responsabilidades cuando se produzcan errores o consecuencias indeseadas.

Respecto a las instrucciones impartidas por el fiduciante, el primer documento emitido ha sido la nota 691. Desde esta nota hasta la creación del comité directivo pasó 1 año y 9 meses sin que un órgano específico le dé instrucciones al fideicomiso.

Comité directivo: de la normativa existente no surge una clara y detallada definición de sus atribuciones y responsabilidades. Así en ciertas circunstancias no parece contar con atribuciones decisorias sobre los problemas importantes que afectan al fideicomiso, resultando frecuente que, ante determinados planteos de problemas por el representante del fiduciario al comité, éste analice el tema y resuelva trasladar la cuestión a la autoridad de aplicación e interpretación (MEyP), con lo que el comité se convierte en una instancia adicional intermedia entre el fiduciario y el fiduciante. Por otro lado, no quedan bien delimitadas las responsabilidades en cuanto a las decisiones que les corresponde tomar a este comité y al fiduciario.

Adicionalmente, no cuenta con un reglamento operativo. Del análisis de las actas de reunión del comité directivo surge que se registraron reuniones con falta de quórum (desde Acta 44 hasta Acta 47). El 24 de noviembre de 2008 se retomaron las sesiones, habiendo transcurrido más de cinco meses sin funcionar.

En cuanto a su funcionamiento, se observa un criterio diferente para encarar sus tareas. La AGN señala que, en alguna medida, cabe atribuir esas diferencias de enfoque de la actividad del comité directivo a la redacción poco específica de la tarea que le asigna la resolución 115/06.

Una gran cantidad de las instrucciones impartidas por el comité directivo al fiduciario se han referido a detalles operativos que pueden considerarse propios de la administración habitual del fiduciario, y que de acuerdo a su experiencia como entidad financiera se deberían plantear y resolver en su ámbito. Adicionalmente, la falta de definición de atribuciones y responsabilidades del comité suele llevar a que se tornen imprecisas las responsabilidades decisorias del fiduciario.

Asimismo, la AGN indica que no observó que el comité directivo o algún otro órgano del fiduciante hayan realizado un análisis y evaluación de la información contable que presenta el FRH, habiéndose verificado el análisis sólo de cuestiones puntuales de gestión. En su descargo el fiduciario manifiesta que no le corresponde realizar comentarios sobre este particular, y, a su vez, el órgano de control menciona que el mismo cuenta con un representante en el comité directivo, además de la posibilidad de recurrir a la autoridad de aplicación.

Centro de atención de consultas al deudor hipotecario: no hay constancia del acto creador de este centro. Funciona bajo la dirección del comité directivo en el ámbito de la Secretaría Legal y Administrativa (resolución 77/06).

En la primera reunión del comité directivo (3/5/06) se tomó conocimiento, entre otros temas, de las funciones del Centro de Atención de Consultas al Deudor Hipotecario. Se explica que existe ese centro, que “tiene por objetivo recabar información relativa a la problemática hipotecaria para contar con un panorama objetivo de la situación. Además asiste al fiduciario –BNA– a brindar información referida al funcionamiento del fideicomiso, especialmente en lo que hace al cumplimiento de los requisitos y a los plazos indicados por la normativa”.

En la reunión del día 24/11/08, última en que se hace referencia al Centro de Atención de Consultas, se ratifican las gestiones habituales que realiza el centro, entre las cuales aparecen: “Notas a entidades financieras y fideicomisos financieros, a efectos de solicitar refinanciaciones de los créditos acordes a la capacidad de pago de los deudores que no se encuentran incluidos en el Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria”.

Cabe mencionar que la atención de deudores hipotecarios y recepción de sus comunicaciones también se realiza en la sede del FRH, lo que genera una duplicación de tareas, entendiéndose como una superposición del comité directivo en las responsabilidades del fiduciario.

No hay constancia de informes regulares presentados por el Centro de Atención de Consultas al comité directivo.

Rendiciones de cuentas al fiduciante: en el contrato de fideicomiso, cláusula 7°, se expresa: “El fiduciario rendirá cuentas al fiduciante en los términos que éste defina”.

No consta que el fiduciante haya definido algún esquema de rendición de cuentas; cómo, qué y cada cuánto debe presentar la información del fideicomiso. Tampoco se ha visto un análisis del fiduciante de los datos entregados u observaciones respecto a los mismos.

De acuerdo a lo manifestado por el fiduciario, informa de su gestión al fiduciante “... a través de la presentación de sus balances, estado de origen y aplicación de fondos, estado de resultados, cuadros y anexos, además eleva flujos de caja, presupuestos y proyecciones”. La AGN recomienda tener en cuenta las consideraciones que se exponen en el punto 22.

No se observan solicitudes de información periódica al fiduciario. Los únicos informes de la gestión del fideicomiso presentados ante el comité directivo han sido elaborados para la Comisión Nacional de la Vivienda de la Honorable Cámara de Diputados y para el jefe de Gabinete de Ministros a presentar ante el Honorable Congreso de la Nación. La gerencia general del BNA

recién presentó un informe sobre el elevado nivel de mora en la reunión del 5/6/08.

12. *Procedimiento para declarar la admisibilidad de los créditos*: en cuanto a la admisión al sistema de los deudores/acreadores, el fiduciario dispuso que “los señores administradores, en representación del fideicomiso, resuelvan las refinanciaci3nes dentro de sus facultades de crédito...”; y dio indicaciones a los gerentes y/o administradores para la aceptaci3n o no del mutuo.

En cuanto al procedimiento realizado, para el caso en que el acreedor resultaba ser entidad financiera, el fideicomiso solicit3 informes de auditores externos cuya tarea consisti3 en revisar los datos presentados respecto a ciertas condiciones para ingresar al sistema, a efectos de determinar la elegibilidad de los respectivos deudores. No hay constancia de la presentaci3n de los informes correspondientes a las siguientes entidades: Banco de Chubut, Banco de la Provincia de C3rdoba, Banco de Formosa, Banco Supervielle, BNA.

Para los casos en que el acreedor original no fuera entidad financiera, la ley exige la presentaci3n de cierta documentaci3n producida por diferentes profesionales que avalen la existencia de los requisitos establecidos por ella. La evaluaci3n de dicha documentaci3n fue realizada en las sucursales a las cuales el fiduciario les asign3 cada caso.

Respecto al procedimiento para comprobar saldo adeudado y valor del inmueble al ingresar al sistema, el fiduciario inform3 haber verificado la tasaci3n de los inmuebles sobre los que pesaba el derecho real de hipoteca, a trav3s de un formulario firmado por arquitecto y certificada su firma en el consejo profesional que los nuclea. No hay constancia de que la unidad FRH lleve un registro de los cr3ditos “presentados”.

En el informe a junio 06 se aclara que los rechazos de los mutuos presentados ante el fiduciario se deben a: *a)* incumplimiento de las condiciones exigidas por la normativa, *b)* incumplimiento por parte de los deudores en la presentaci3n de la documentaci3n solicitada, *c)* desistimiento del titular, *d)* falta de consentimiento de uno de los c3nyuges, *e)* deudor concursado, *f)* falta de consentimiento de codeudores.

13. *Incorporaciones al sistema*: las incorporaciones al sistema se realizaron en 3 etapas. La ley 25.798 en su art3culo 6° indica que “el plazo para ejercer la opci3n ser3 de hasta sesenta d3as h3biles de la entrada en vigencia de la reglamentaci3n de la presente ley”. Ese plazo fue prorrogado sucesivamente por el decreto 352/04, resoluci3n 584/04 del MEyP, ley 26.062, ley 26.084 y ley 26.103.

Al 6/6/08 se encontraban vigentes 7.664 mutuos, de los cuales 3.686 correspond3an a mutuos cuyos acreedores originales eran entidades financieras y 3.978 a aquellos cuyos acreedores originales eran privados.

14. *Pago a acreedores*:

Pago de deuda vencida: la cancelaci3n de la deuda original vencida e impaga con las entidades finan-

cieras se deb3a instrumentar mediante la entrega de Bonos 2006 (ya cancelado) y 2014; y a los acreedores privados mediante los mismos bonos o en efectivo, a su elecci3n.

Respecto a las entidades financieras, hemos podido visualizar copia de los recibos correspondientes a los Bonos 2006, 2014 y pagar3s de todas entidades financieras con excepci3n del Banco Hipotecario S.A. y del Banco de C3rdoba. El pago de las cuotas de estos bonos los realiza la unidad FRH. Para pagar la deuda vencida a los acreedores originales privados el fiduciario solicit3 al fiduciante \$ 121 millones de los que utiliz3 s3lo \$ 20 millones, debido a la no aceptaci3n de inclusi3n en el sistema por la mayor3a de ellos.

De acuerdo a lo que expresa el decreto 1.284/03, los bonos para la cancelaci3n de deudas vencidas deb3an estar representados por certificados globales, a ser depositados en la Caja de Valores S.A. a favor de las entidades financieras. Por resoluci3n 3.976/04 el directorio del fiduciario aprob3 los certificados globales permanentes, que indican que deben ser depositados en la Caja de Valores S.A., correspondientes a los bonos 2006 y 2014 emitidos por el BNA el 18/10/04. El fiduciario cuenta con copia de los recibos de los dep3sitos del 15/7/05 emitidos por el 3rea t3tulos y valores del BNA, pero no dispone de la constancia del dep3sito que deb3o realizarse en la Caja de Valores S.A.

No hay un registro contable que determine cu3l es el pago efectuado a cada entidad y el saldo adeudado. No obstante lo mencionado, en los estados contables se expone la informaci3n sobre los bonos 2006 y 2014 transferidos a las entidades financieras, y los pagos de amortizaci3n y rentas, contando como 3nica documentaci3n de respaldo los d3bitos efectuados en la cuenta corriente especial del fideicomiso y un detalle de los mismos volcado en una planilla de c3lculo para las entidades financieras.

Pago de deuda a vencer: En lo que respecta al pago de la deuda a vencer, el decreto 1.284/03 establec3a que en todos los casos deb3a hacerse mediante otro bono. Por resoluciones del directorio del fiduciario, se dispuso cancelar la deuda a vencer mediante pagar3, tanto a las entidades financieras como a los acreedores que no eran entidades financieras, incumpliendo lo establecido el decreto 1.284/03 en cuanto al tipo de instrumento de deuda a emitir. No consta la intervenci3n del fiduciante sobre tal decisi3n. No se tiene constancia de que la Unidad FRH controle los pagos realizados a los acreedores privados que efect3an las sucursales.

Asimismo, la AGN comprob3: *a)* ausencia de cronogramas de pagos al acreedor original y *b)* una gran demora del fiduciario en el pago a acreedores originales privados despu3s de su aceptaci3n.

15. *Procedimiento de cobranza*: los deudores cuyos acreedores originales fueron entidades financieras pagan sus deudas en las sucursales del BNA que les

han sido asignadas por el fiduciario. Con esto no se cumple tanto el decreto 1.284/03, Anexo I, artículo 17, inciso b), como lo dispuesto en la nota 691/04 de la SCT. No existen documentos o resoluciones del fiduciario que avalen este proceder. En lo que respecta a los acreedores privados, se cumple lo dispuesto en la nota mencionada, que establece que el deudor paga en la agencia o sucursal designado por el fiduciario. En su descargo, el fiduciario manifiesta que el procedimiento mencionado se adoptó siguiendo instrucciones verbales de las autoridades del entonces Ministerio de Economía. La AGN indica que de acuerdo a lo previsto en el contrato de fideicomiso las instrucciones deben tener carácter escrito.

Gestión de la cobranza: no constan evidencias de que la unidad FRH controle la administración de los créditos hipotecarios, la cobranza y su rendición ejecutada por las sucursales. La unidad no dispone de información adecuada que le permita identificar los montos cobrados en carácter de amortización de capital, intereses, fondo de contingencia y deuda pendiente. Asimismo no cuenta con una rutina de gestión de cobranza a morosos.

No se cumple lo dispuesto por la circular 16.018 del BNA respecto al cumplimiento de las funciones de los gerentes/administradores de plataformas operativas para el recupero de la cartera del fideicomiso. No existen acciones definidas en cuanto al proceder frente a casos de mora. En una sucursal manifestaron no haber recibido una circular referida al envío de carta a los morosos. La sucursal Plaza de Mayo no realiza el seguimiento de la mora, ni conoce la situación de los deudores. De acuerdo a lo manifestado no cuenta con el listado de deuda vencida por préstamo, a diferencia de lo que sucede con las otras sucursales que fueron visitadas.

En la primera reunión del comité directivo el representante del fiduciario informó que “una gran cantidad de deudores se encuentran en mora con el pago de las cuotas al fideicomiso”. El comité directivo instruyó al representante del fiduciario para contactar a los deudores morosos a través de los *call center* del BNA instándolos a regularizar la situación. No hay constancia de información sobre la acción y resultado obtenido. El 15/4/08, el responsable de la unidad FRH elevó un memorando al subgerente general de finanzas del BNA planteando la situación de los deudores morosos proponiendo enviar notificaciones intimatorias del pago de deuda y solicitando se determinara el curso a seguir. El 26/5/08 con firma del gerente general del BNA se envía a la Secretaría Legal y Administrativa del MEyP, nota con los mismos datos del memorando descrito precedentemente. El 5/6/08, el presidente del comité directivo, hace referencia a la nota mencionada e indica que el BNA procederá a enviar cartas certificadas a la totalidad de morosos, exhortándolos a la urgente regularización de sus deudas. El comité directivo tomó conocimiento y resolvió que no tiene objeciones que formular.

Entre el 10/6/08 y el 11/6/08 se emitieron dos circulares que disponían el envío de notas de reclamo a aquellos deudores que se encontraban en situación de mora. El texto de estas circulares no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 25.798 y en la cláusula cuarta, inciso j), del contrato de fideicomiso, respecto al cumplimiento de la ejecución hipotecaria, sin que se haya podido constatar dictamen o disposición que lo justifique.

En el descargo, el fiduciario manifiesta que están trabajando juntamente con el área de sistemas del banco para la superación de los problemas comentados.

Detalle de mutuos vigentes, subrogados y subrogados morosos:

Se observa una elevada morosidad sin acción alguna de recupero adicionales al envío de cartas a los deudores por parte del fiduciario. A enero de 2009, el nivel de mora se mantuvo en valores similares. Sólo el 17,3 % de los acreedores particulares han cedido sus derechos, en cambio, casi la totalidad de las entidades financieras lo hicieron, lo que resulta en que sólo el 56,9 % de la totalidad de los casos cedió sus derechos. Los mutuos provenientes de acreedores particulares que han subrogado sus derechos y se encuentran en mora, alcanzan el 17,7 %, en tanto los provenientes de entidades financieras muestran un alta morosidad del 61,1 %. De la totalidad de los casos, el 54,3 % se encuentra en mora, sin que haya evidencia de un análisis de las causas de esa morosidad y la definición de un accionar sobre esa cuestión.

16. *Cancelación anticipada por el deudor*: el contrato de mutuo firmado entre los deudores y el fideicomiso según el decreto 1.284/03, establece en su cláusula 8° que el deudor puede cancelar anticipadamente el total de su deuda, con un preaviso de tres días anteriores a la fecha de pago. El fiduciario no cumple esta cláusula cuando no cuenta con la cesión del derecho hipotecario por parte del acreedor original, lo que fue instrumentado mediante el mensaje múltiple 8/05 del 5/1/05.

En la resolución 46/08 del MEyP, que surge como consecuencia de las disposiciones de la ley 26.167 y del decreto 1.176/07, se establece un nuevo modelo de contrato de mutuo en cuya cláusula octava “...se deja a salvo la facultad de precancelar la presente refinanciación, en cualquier momento siempre que se encontrare perfeccionada la subrogación por parte del fiduciario en los derechos del acreedor original, del mutuo elegible identificado en el presente...”.

17. *Obligación de ejecutar a morosos*: no hay constancia de que el fiduciario haya realizado ejecuciones hipotecarias o iniciado el trámite respectivo. La AGN verificó que 2.367 mutuos con mora no presentan impedimentos para su ejecución por estar subrogados.

De acuerdo a lo mencionado en el punto 15, se carece de una normativa interna aplicable a la ejecución hipotecaria de morosos incluidos en este sistema. El fiduciario manifiesta “no recibió instrucciones en lo que

se refiere al procedimiento a seguir en el caso que corresponda llevar adelante ejecuciones hipotecarias”.

El MEyP, por resolución 46/08, aprobó el modelo de Contrato de Mutuo, para los casos en los que sea necesario modificar el contrato original en virtud de lo que dispone la ley 26.167. En la cláusula décimo quinta, se incluye una condición más para proceder a la ejecución hipotecaria: al incumplimiento del deudor de pago de 3 cuotas consecutivas o 5 alternadas que establecía el modelo de contrato de mutuo anterior, se agrega: “una vez operada la subrogación legal del fiduciario en los derechos del acreedor original”. Esta situación puede ser entendida como un elemento que no incentiva el pago en término, dado que el deudor sabe que hasta que no se produzca la subrogación de los derechos hipotecarios del acreedor original, no va a poder ser ejecutado judicialmente en caso de incumplimiento.

En el descargo, el FRH manifiesta que llegado el caso tenga que proceder a la ejecución de los deudores morosos, solicitará instrucciones a la autoridad de aplicación, atento a la naturaleza del tema.

18. *Juicios del acreedor original contra el deudor:* en una importante proporción de casos al momento de la firma de los mutuos, los acreedores originales ya habían iniciado la demanda de ejecución hipotecaria contra el deudor. Estos juicios prosiguieron su curso, limitándose el fiduciario a informar al juzgado que el deudor se había acogido a SRH. En ciertos casos, ante la información de los deudores de estar siendo ejecutados judicialmente, y de haberse declarado la inconstitucionalidad de la ley 25.798 el fiduciario, basado en el asesoramiento de su área legal, manifestó a los deudores que la responsabilidad por la defensa de la posición de los deudores recae en estos y no efectuó otro proceder. Cabe destacar que en algunos casos fue declarada la inconstitucionalidad de la ley que dio origen al sistema, tanto en primera como en segunda instancia. En tal sentido es menester resaltar las implicancias que de los fallos señalados se pudieran generar sobre la validez jurídica del sistema implementado en general, sin que se hayan obtenido constancias de ningún accionar frente a esta situación por parte del fiduciario ni por la autoridad de aplicación. El fiduciario declaró en su descargo que sólo queda legitimado para intervenir en el proceso judicial ante traslado del juzgado en que se sustancia la causa.

19. *Juicios en curso:* no hay constancia de un registro sobre los juicios en curso que lleve la unidad FRH.

De acuerdo a datos proporcionados por el área de gestión legal del BNA el 12/11/08, el total de juicios en que en el BNA ha tomado intervención, en su carácter de agente fiduciario del FRH, es de alrededor 1.800 juicios, de los cuales es demandado en 14. No hay evidencia de que el FRH haya efectuado algún análisis de la información referida.

20. *Rescisión de mutuos:* el fiduciario emitió dos normas internas referidas a la rescisión de Contrato de Mutuo, el Mensaje Múltiple 27/06 y el MM 64-5/06. Con

fecha 19/7/06 el comité directivo instruyó al fiduciario que “proceda a devolver a los deudores de la refinanciación hipotecaria la totalidad de los montos abonados por cuotas, inclusive la porción correspondientes al fondo de contingencia, mereciendo destacarse que los fondos a restituir ya fueron oportunamente ingresados en la cuenta fiduciaria”, cambiando de este modo el criterio, que fue adoptado por el fiduciario a través del MM 250/06. En la unidad FRH no se dispone de información sobre la totalidad de los mutuos rescindidos. En base a los datos de los listados proporcionados por las sucursales visitadas, se verificó que de los mutuos admitidos, el 25 % fueron rescindidos. No se advierte que en el ámbito del fideicomiso se haya efectuado un análisis respecto del tema, atento a que puede resultar un indicador del funcionamiento del sistema, tal como lo muestran notas de los deudores a las sucursales donde operaban, de las que se puede observar que el SRH no les había resuelto su problema original.

Asimismo, en el descargo, el FRH manifiesta que en un amplio porcentaje el sistema no satisfizo las expectativas del deudor, si bien no queda claro si se refieren a problemas en el diseño del sistema o bien a su funcionamiento.

21. *Sistemas de información:* en la primera reunión del comité directivo, el representante del BNA puso de manifiesto que el FRH no contaba con un sistema de información actualizada y fehaciente del universo de deudores y acreedores que se encuentran en el fideicomiso, informando que la cantidad de mutuos elegibles ingresados era de 8.551. El comité resolvió que era imprescindible contar con dicha base, por lo que elevaría a las autoridades del BNA la preocupación manifestada con este tema.

Hasta el presente el fiduciario no ha resuelto las necesidades informáticas solicitadas, debiéndose señalar, por un lado, los pasos seguidos por la unidad FRH que eleva el problema al comité directivo y éste solicita solución al presidente del BNA. No se advierten otras gestiones dentro del fiduciario para resolver el problema.

De la revisión efectuada en las sucursales se han constatado varios casos de desactualización, discrepancias y omisiones entre los listados proporcionados por el fiduciario y los inventarios de operaciones de las sucursales, a saber: a) Deudor fallecido que aparece como moroso; b) Discrepancias entre la información de los listados de la unidad FRH y el inventario de operaciones de la sucursal sin conciliar; c) Deudores de mutuos rescindidos que siguen apareciendo como deudor en ambos listados; d) Deudor fallecido que no apareció en el listado de ingresados al sistema provisto por la unidad FRH.

A su vez se comprobaron diferencias, en 20 de los 109 legajos visualizados, entre el importe del mutuo y lo que indica el inventario que manejan las sucursales, es decir una cifra superior al 18 %. Cabe agregar asimismo lo señalado en la nota 9 de los estados contables

al 31/1/09, respecto a los deudores que ingresaron en la tercera etapa (2007). En la misma se expresa que “hasta el momento no se cuenta con el listado definitivo que contiene la totalidad de los deudores elegidos para esta etapa. En el momento que se encuentre regularizada esta situación, se procederá a su contabilización”.

Cuando las sucursales cobran las cuotas, lo registran en el sistema de administración de préstamos (Argus) del BNA, sin que se efectúe ningún registro contable, y por ende no se refleja en los EECC que elabora la unidad FRH. Cada cobro se acredita en la cuenta corriente especial, por lo que la unidad FRH sólo conoce la sucursal cobradora y el monto cobrado, sin que se pueda efectuar otro tipo de desagregado de la información.

En el descargo del ente auditado, el fiduciario manifiesta que en el área de sistemas se encontrarían prácticamente finalizados los trabajos operativos correspondientes para contar con la información necesaria.

22. *Contabilidad del fideicomiso*: el fideicomiso no lleva un registro contable de sus operaciones (no existe disposiciones que lo establezcan).

Tampoco cuenta con un sistema contable, que permita cumplir con las condiciones contractuales mencionadas en el contrato de fideicomiso. La unidad FRH no cuenta con libros contables, plan y manual de cuentas. El fiduciario confecciona mensualmente el documento denominado “estados contables”, que se basa en la recopilación de diversa información extracontable que le proporcionan a la unidad los demás sectores intervinientes y con los extractos de la cuenta corriente a nombre del FRH. Esos estados contables carecen de la intervención de auditor externo. El fiduciario no confecciona estados contables anuales, sino que lo hace en forma mensual. En el marco de lo descripto cabe mencionar algunas particularidades de los estados mencionados: *a)* No se encuentran discriminados los cobros por capital, interés y fondo de contingencia dentro de la cuota, efectuándose imputaciones en base a estimaciones. Resulta imposible asimismo identificar los intereses ganados y el fondo de contingencia. Ambas situaciones son señaladas por el propio fiduciario en las notas a los sucesivos estados contables; *b)* No se aclara a que período corresponden los importes registrados en el cuadro de resultados. En algunos casos como los relacionados con seguros y el fondo de contingencia es imprecisa la referencia acerca de que conceptos incluyen; *c)* Son imprecisas las referencias a los saldos incluidos en las cuentas de seguros a pagar, partidas pendientes de imputación y ajustes a resultados de ejercicios anteriores.

De acuerdo a lo expresado en el descargo, el trabajo mencionado en el punto 21 permitiría cumplir con los requerimientos del contrato de fideicomiso. Asimismo el fiduciario manifestó que se encuentra en proceso de adquisición un programa contable y de gestión y de contratación de una auditoría externa.

23. *Reserva técnica*: el fiduciario no ha constituido la reserva técnica prevista en el contrato de fideicomiso. Tampoco hay constancia de alguna disposición que defina cómo constituir la reserva técnica ni de consultas a la autoridad de aplicación al respecto.

24. *Orden de aplicación del patrimonio fideicomitado*: no es posible determinar el orden de aplicación de los aportes fideicomitados (rentas, ingresos por activos, aportes del FFRE), en virtud de no haber registraciones contables de esa índole.

25. *Fondo de Contingencia*: no hay contabilización relacionada con el Fondo de Contingencia que refleje los movimientos que establece la nota 691/04 (ingresos de fondos como consecuencia del cobro del 1,80 % mensual de los saldos deudores, y egresos como consecuencia del pago de la prima de seguros).

Si bien se reclamó en varias oportunidades al área de sistemas del BNA, no constan reclamos a instancias superiores del propio fiduciario en el mismo sentido. De este modo, al no existir registración contable del Fondo de Contingencia: *a)* se dificulta el control de los fondos ingresados en concepto de Fondo de Contingencia de los pagos que se hacen por primas de seguro; *b)* se obstaculiza conocer la diferencia entre el 1,80 % del capital adeudado que se cobra a los deudores y el 1,65 % correspondiente a la prima de seguro, por lo que no se pueden cumplir las inversiones dispuestas por el fiduciante en la resolución 691/04 mencionada anteriormente; *c)* se complica el control de los cobros realizados por indemnizaciones por siniestros cuando el acreedor no está subrogado o cuando habiéndose subrogado el deudor esté en mora; *d)* se dificulta el monitoreo de los pagos hechos en aquellos casos en que el fiduciario se ha hecho cargo de la diferencia entre el capital adeudado y lo que pagó el seguro.

En el descargo, el fiduciario manifiesta que se han registrado avances con el área de sistemas para la correcta exposición de este rubro.

26. *Cobertura de seguro*: no existe normativa que respalde el proceder del fiduciario en cuanto al pago de la cobertura de seguro. En su descargo el fiduciario manifiesta que se encuentra bajo análisis la contratación del seguro actualmente vigente.

De la lectura de las cláusulas particulares de la licitación del seguro de vida no resulta clara la determinación del capital a cobrar por parte del FRH en caso de siniestro. Otro tanto ocurre con las cláusulas sobre el seguro de incendio.

Pago de la cuota hasta el 25 % de los ingresos familiares del deudor: En el decreto 1.284/03, Anexo I artículo 17, inciso *d)*, apartado II, se establece la posibilidad de que el deudor con ingresos insuficientes en lugar de amortizar el total de la cuota correspondiente pague hasta el 25 % de los ingresos mensuales del grupo familiar.

Como la cuota a pagar es superior al pago realizado, el fiduciario considera la diferencia no cobrada como saldo vencido a cobrar, que denomina “capital prorro-

gado”, pero que sigue siendo capital adeudado, sin que se devenguen intereses de acuerdo a la normativa.

El procedimiento que lleva a cabo el fiduciario no está dispuesto por ninguna normativa.

Asimismo, el fiduciario no cumple con lo que dispone el Mensaje Múltiple del BNA 56/06, que determina que los siniestros acaecidos después del 31/8/05 sean cubiertos por la compañía de seguros, ya que la parte correspondiente al capital prorrogado de los siniestros ocurridos con posterioridad al 1º/9/05 los ha afrontado el fideicomiso. El mensaje mencionado fue emitido seis meses después de haber comenzado el período en que entró en vigencia la cobertura de la póliza. La AGN indica que no constan otras instrucciones con anterioridad.

La AGN concluye que de su análisis surge: *a)* la falta de planes de acción vinculados a los objetivos del FRH y la emisión de informes de gestión en forma regular; *b)* deficiencias en los sistemas de información, con inconsistencias entre distintas fuentes de datos, y, en particular, en el registro contable de las operaciones y el consiguiente proceso de emisión de información contable; *c)* ausencia de definición de cuestiones relacionadas con la coordinación de las distintas instancias del fiduciante y el fiduciario, incluyendo al comité directivo, que ocasionaron algunas superposiciones o bien falta de acción por parte del fiduciario; *d)* casos de falta de una comunicación efectiva entre distintas áreas del fiduciario con la unidad FRH, responsable primaria dentro del BNA.

Un problema importante que debió afrontar el FRH ha tenido lugar con aquellas operaciones en las que el acreedor original era un particular. En muchos casos el

FRH realizó un convenio con el deudor sin la conformidad previa del acreedor, interpretando que el carácter de orden público de la norma que fijó el sistema no la requería. Esta situación llevó a que siguieran adelante las ejecuciones e inclusive se produjeran fallos en diferentes instancias invalidando la vigencia del SRH, provocando la rescisión del nuevo mutuo en numerosos casos, y en última instancia malográndose el propósito principal del sistema. En estas situaciones el FRH solo actuó en el caso en que se lo solicitara en el proceso judicial, sin establecer, o requerir a la autoridad de aplicación, medidas de carácter general ante la cantidad de juicios producidos.

La AGN indica que las cuestiones señaladas en el informe han evidenciado limitaciones organizacionales por parte del FRH que dificultan fuertemente el desarrollo de sus funciones dentro del Sistema de Refinanciación Hipotecaria con la suficiente eficacia y eficiencia y por ende el logro de los objetivos de este último.

La AGN formuló recomendaciones referidas a las observaciones formuladas a efectos de contribuir con el mejoramiento de los sistemas de información y controles existentes.

Heriberto A. Martínez Oddone. – Luis A. Juez. – Gerardo R. Morales. – Ernesto R. Sanz. – Juan C. Morán. – Walter A. Agosto.

ANTECEDENTES

Ver expedientes 1.484-D.-2011 y 446-O.V.-2009.